



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Concepcion

Estado No. 14 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05206408900120240002400	Despachos Comisorios	Carolina Maria Avendaño Rincon		19/02/2024	Auto Ordena
05206408900120240001100	Despachos Comisorios	Thysen S.A.S.		19/02/2024	Auto Ordena
05206408900120240001500	Otros Procesos	Sonia Ruth Marin Morales		19/02/2024	Auto Niega

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA

Secretaría

Código de Verificación

b934969a-5ef4-4fc2-847d-cd120cb4c874

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	<i>Comisión</i>
Accionante	<i>Carolina Avendaño Rincón</i>
Accionado	<i>Inspección de Policía y Tránsito de Concepción</i>
Radicado Comitente	<i>T-9788682 Corte Constitucional Ni-2024-00024</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N 83</i>
Asunto	<i>Ordena emitir edicto</i>

Teniendo en cuenta la constancia realizada por el escribiente del despacho, en la que informa la imposibilidad de localizar a los señores Fabio de Jesús Ríos Hernández y Víctor Antonio Ríos Hernández, se ordena que por secretaría se emita edicto a efectos de citar y notificar a los mencionados vinculados, el cual se dispone su publicación en la radico local, esto es, Concepción estéreo.

Para la comparecencia de los viculados se concederá el término de un día, vencido el cual se entenderán notificados mediante el aviso publicado en la radio local.

CÚMPLASE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0194be3b744b23fbf04261d07120920608c50ddbd6912a8c31c468e8ffbd6e21**

Documento generado en 19/02/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Ant., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA	Despacho Comisorio N° 40 DE 2023
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Thysen SAS
DEMANDADO	Claudia Marcela Carmona y otro
RADICADO	05266 31 03 001 2023 00057 00 05440-40-89-001- 2024-00011 -00
PROVIDENCIA	Auto N° 086
ASUNTO	Ordena subcomisionar

Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Despacho Comisorio N° 0044 del 12 de diciembre de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia, mediante el cual se solicita efectuar diligencia de secuestro del inmueble con MI 026-22996, de propiedad de la parte demandada, ubicado en el municipio Concepción.

Por tanto, se dispone subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Concepción, Ant., para que lleve a efecto la diligencia de secuestro solicitada, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la comisión emanada por el comitente. Remítase a dicha entidad el Despacho Comisorio N° 044 de 2023, con los insertos del caso.

Al subcomisionado se le conceden las mismas facultades concedidas a este despacho.

Una vez realizado el secuestro, el subcomisionado deberá devolver la comisión debidamente diligenciada a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bbd5da670fc177bc143a35a5ef43739b6c23dbf9e779adea0d8f67641cb023**

Documento generado en 19/02/2024 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso	<i>Amparo de pobreza</i>
Solicitante	<i>Sonia Ruth Marín Morales</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2024-00015-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 085</i>
Asunto	<i>Niega Amparo de Pobreza</i>

En escrito que antecede, la señora Sandra Milena Delgado Vergara, solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, por lo que solicita que se nombre un abogado de oficio.

A EFECTOS DE RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 DEL Código General del Proceso consagra: *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***”

El amparo de pobreza no es más que un mecanismo que busca el equilibrio y la igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a la justicia ordinaria para reclamar o hacer valer sus derechos; dicha igualdad se contempla en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así mismo, reside su razón de ser en la necesidad de que el acceso a la justicia sea gratuito, que en modo alguno como con la igualdad son ideales casi de imposible realización práctica, pero que se debe propender, al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

Pero es requisito indispensable que toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo consagra el artículo 151 del Código General del Proceso transcrito en el párrafo anterior, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios de abogado, costas y gastos del proceso, pero también es muy claro este artículo en clarificar que no es dable concederse este amparo cuando se pretenda hacer valer este derecho litigioso adquirido a título oneroso y como observa claramente el Despacho, el trámite de la presente demanda versa sobre un proceso ejecutivo, cuya finalidad es el cobro de dineros relacionados con una cuota alimentaria, de donde se desprende que el derecho que pretende hacer valer es a título oneroso, lo cual por atribución legal, la excluye del beneficio del amparo de pobreza, además, se advierte que la solicitante podría contar con el acompañamiento de la Comisaría de Familia de esta localidad para dicho fin.

En consecuencia, toda vez que la solicitud que hace la señora Sonia Ruth Marín Morales, no se ajusta a las normas enunciadas, no habrá de concedérsele el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora Sonia Ruth Marín Morales el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar proceso de sucesión, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que el presente auto es susceptible de los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783b0f091fae886505649f38bb2b6d56105719fba8b1562eefb5f8fc2103521c**

Documento generado en 19/02/2024 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>